



Expediente: 053133535351
Radicado: RE-05271-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Bosques y Biodiversidad
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 12/12/2024 Hora: 11:52:04 Folios: 9



Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193636, radicada en Cornare como 112-1522-2020 del 19 de marzo de 2020, acompañada de oficio de Policía Nacional, se puso a disposición de esta Autoridad Ambiental, once (11) individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidos como: siete (7) Canarios costeños (*Sicales flaveola*), 02 Semilleros (*Sporophila nigracolis*), un (1) Sinsonte (*Mimus gilvus*) y un (1) Pinche Copetón (*Zonotrichia capensis*) especímenes que fueron incautados por miembros de la Policía Nacional, el día 19 de marzo del 2020, en el municipio de Granada, a la señora Wendy Johana Vásquez Martínez, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.108.764.071, quien se encontraba en posesión de la fauna silvestre, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que ampararan su tenencia, expedidos por la autoridad ambiental competente.

En dicha acta en el acápite de declaraciones, se manifestó que: *"Un amigo le dejó la mayoría de las aves, debido a una discusión en su familia mi esposo los cuidaba"*.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado 112-0387-2020 del 27 de marzo de 2020, notificado por aviso el 31 de diciembre de 2020, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la señora Wendy Johana Vásquez Martínez, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.108.764.071, y se le impuso la siguiente medida preventiva

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA a la señora WENDY JOHANA VASQUEZ MARTINEZ, identificada con la cédula



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

de ciudadanía N° 1.108.764.071 de San Onofre (Sucre), el **DECOMISO PREVENTIVO** de los especímenes de la fauna silvestre, consistentes en: siete (07) Canarios (*Serinus canaria*), un (1) Afrechero (*Zonotrichia capensis*), un (1) Cenizontle (*Mimus polyglottos*) y dos (2) Semilleros (*Sporophila torqueola*), los cuales se encuentran en recuperación en el Hogar de Paso de la Corporación”.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193636, radicada en Cornare como 112-1522-2020 del 19 de marzo de 2020 y sus anexos, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor - debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333, modificada por la Ley 2387 de 2024). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una



sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante AU-01658-2021, del 21 de mayo de 2021, notificado por el aviso el 25 de mayo de 2023, a formular el siguiente pliego de cargos a la señora Wendy Johana Vásquez Martínez:

“CARGO ÚNICO: tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre, consistentes en siete (07) canarios (*Serinus canaria*), un (1) Afrechero (*Zonotrichia capensis*), un (1) Sinsonte (*Mimus polyglottos*) y dos (2) Semilleros (*Sporophila torqueola*), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el **Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015”**.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-01658-2021 del 21 de mayo de 2021, se se otorgó un término de 10 días hábiles al presunto infractor, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara sus descargos, aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estimara pertinentes y que fueran conducentes; sin embargo la investigada no hizo uso de esta oportunidad procesal.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado AU-02225-2023 del 23 de junio 2023, notificado por aviso el 18 de agosto de 2023, se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193636, con radicado N° 112-1522 del día 19 de marzo de 2020.
- Oficio N°042/ SEPRO-GUAPE-29.25, presentado por la Policía Nacional el día 19 de marzo de 2020.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta a la señora Wendy Johana Vásquez Martínez, y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que, agotado el término otorgado para la presentación de alegatos, se verifica dentro del expediente que la investigada no hizo uso de dicha oportunidad procesal.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la señora Wendy Johana Vásquez Martínez, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas recaudadas en el presente

procedimiento, toda vez que la investigada no ejerció su derecho de defensa en las etapas procesales correspondientes.

El cargo imputado fue el siguiente:

CARGO ÚNICO: tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre, consistentes en siete (07) canarios (*Serinus canaria*), un (1) Afrechero (*Zonotrichia capensis*), un (1) Sinsonte (*Mimus polyglottos*) y dos (2) Semilleros (*Sporophila torqueola*), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 que dispone:

“Artículo 2.2.1.2.4.2: “Modos de aprovechamiento.” El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo (...).”

La infracción ambiental se configuró cuando la señora Wendy Johana Vásquez Martínez, inició con la posesión de Fauna Silvestre, sin que mediara una autorización alguna por parte de esta Autoridad Ambiental. Esta situación fue evidenciada por miembros de la Policía Nacional en el proceso de incautación realizado en la residencia de la investigada donde se encontraban los especímenes y puesto en conocimiento de Cornare mediante oficio de Policía N° 042 /SEPRO-GUPAE -29.25 y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193636 con radicado en Cornare 112-1522-2020 del 19 de marzo de 2020.

Al respecto, pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos la sentencia SU-016 de 2020, establecieron lo siguiente con relación a la fauna:

“En la medida en que en principio y como regla general “la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación”, y que por ende su consideración como mercancía se encuentra excluida, los animales silvestres son relevantes desde el punto de vista constitucional desde dos perspectivas: primero, como elementos integrantes de la naturaleza, y segundo, como individuos sintientes que tienen un valor propio independientemente de su aporte ecosistémico. En el primer caso, los animales silvestres no son reconocidos en tanto individuos sino como ejemplares de una especie silvestre que cumple distintas funciones ecosistémicas que son tuteladas en atención al deber constitucional de protección al medio ambiente, y en el segundo, en cambio, los animales son reconocidos como seres que tienen un valor propio.”

“(…) el deber general de proteger el medio ambiente estatuido en la Constitución Política y en la legislación que la desarrolla, conlleva el deber de proteger la fauna silvestre. Los individuos de cada una de las especies son protegidos en tanto hacen parte de integral del medio ambiente, y en tanto contribuyen al funcionamiento del sistema en el que se encuentran insertados.

Por ello, los contornos y el nivel de este deber de protección frente a las distintas especies es muy variado, y está en función de al menos dos variables: de su importancia y de sus funciones ecosistémicas, y de su tipo y nivel de vulnerabilidad. En principio, la protección jurídica de las especies es

más robusta en tanto mayor sea su aporte ecosistémico, y en tanto presente un mayor nivel de vulnerabilidad frente a su extinción.” (...)

“Al mismo tiempo, los animales silvestres son objeto de protección jurídica en tanto individuos a los que el ordenamiento constitucional les reconoce un valor intrínseco, y en razón del cual existe una prohibición de maltrato y un imperativo de bienestar animal. De esta suerte, dentro del ordenamiento jurídico los animales son protegidos no sólo en función de su aporte ecosistémico, sino en tanto seres sintientes, individualmente considerados.”

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, la investigada no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionar, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo con lo cual se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *“proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*, así como el numeral 8 del artículo 95, *que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano*.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Verificado el presente procedimiento, se puede concluir que no existe ningún elemento o circunstancia que desvirtúe el cargo formulado y por lo tanto la implicada con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 053133535351 se concluye que el cargo único se encuentra llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la señora Wendy Johana Vásquez Martínez, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia"*



ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Parágrafo 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente. (...)”*

Sobre el levantamiento de la medida preventiva.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: “... **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

91



DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer las sanciones consistentes en multa y en decomiso definitivo de la Fauna Silvestre, a la señora WENDY JOHANA VÁSQUEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.108.764.071, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto AU-01658-2021 del 21 de mayo de 2021.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución y el decomiso definitivo, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes*
(...)
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."*

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se generaron los informes técnicos IT-07045 del 17 de octubre de 2024 e IT-08069 del 27 de noviembre de 2024, en los que se estableció lo siguiente:

- **IT-07045 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2024**

“El 19 de marzo de 2020 la Policía Nacional incautó a la señora Wendy Johana Vásquez Martínez, con cédula de ciudadanía número 1.108.764.071, siete (7) especímenes de canario costeño (*Sicalis flaveola*), dos (2) especímenes de semillero (*Sporophila nigracollis*), un (1) espécimen de copetón (*Zonotrichia capensis*) y un (1) espécimen de sinsonte (*Mimus gilvus*), en el barrio La Esperanza del municipio de Granada, con Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0193636, radicada en Cornare como 112-1522-2020 del 19 de marzo del 2020. Los especímenes fueron puestos a disposición de Cornare donde se ingresó al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre, el 19 de marzo del 2020.

“3. OBSERVACIONES:

Como consta en las historias clínicas los individuos al momento de ingreso presentaban comportamiento activo y atento al medio, algunos presentaban desgaste en el plumaje, el individuo de *Mimus gilvus* presentaba sobrecrecimiento a nivel de podotecas, los individuos de *Sicalis flaveola* de CNI C172 y C175 presentaban lesión a nivel de la ranfoteca por roce constante con la jaula donde se encontraban.

Los especímenes de CNI C167, C168, C169, C172, C173, C174, C175, C176 fueron liberados; con resolución de disposición final: 112-3347-2020. En la siguiente tabla se resume la información ingresada en el libro de operaciones de fauna silvestre que se lleva en el Hogar de Paso de Fauna Silvestre, actualmente Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre.

Uno de los individuos de semillero (*Sporophila nigracollis*) no ingresa al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre debido a que escapa antes del ingreso a las instalaciones.

CÓDIGO INGRESO	ESPECIE		FECHA DE INGRESO	DISPOSICIÓN FINAL				FECHA DISPOSICIÓN FINAL	RECUPERACIÓN Y/O REHABILITACIÓN		
	NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN		R	E	L	M		PROCESO	TIEMPO ESTIMADO PARA DISPOSICIÓN FINAL	OBSERVACIONES
C167	<i>Mimus gilvus</i>	Sinsonte	19/03/2020				X	04/05/2020	Recuperación	45 días	112-3347-2020
C168	<i>Zonotrichia capensis</i>	Copetón	19/03/2020				X	27/03/2020	Recuperación	8 días	112-3347-2020
C169	<i>Sporophila nigracollis</i>	Semillero	19/03/2020				X	27/03/2020	Recuperación	8 días	112-3347-2020
C170	<i>Sicalis flaveola</i>	Canario Costeño	19/03/2020				X	20/03/2020	NA	NA	RE-01906-21
C171	<i>Sicalis flaveola</i>	Canario Costeño	19/03/2020				X	20/03/2020	NA	NA	RE-01906-21
C172	<i>Sicalis flaveola</i>	Canario Costeño	19/03/2020				X	05/04/2020	Recuperación	17 días	112-3347-2020
C173	<i>Sicalis flaveola</i>	Canario Costeño	19/03/2020				X	05/04/2020	Recuperación	17 días	112-3347-2020
C174	<i>Sicalis flaveola</i>	Canario Costeño	19/03/2020				X	05/04/2020	Recuperación	17 días	112-3347-2020
C175	<i>Sicalis flaveola</i>	Canario Costeño	19/03/2020				X	05/04/2020	Recuperación	17 días	112-3347-2020
C176	<i>Sicalis flaveola</i>	Canario Costeño	19/03/2020				X	05/04/2020	Recuperación	17 días	112-3347-2020

91

Previo a su liberación los individuos se diagnosticaron como activos, atentos al medio, reacios a la manipulación humana, huían de los humanos, presentaban buen plumaje, buena resistencia al vuelo, comportamientos





propios de individuos silvestres, y, clínica y biológicamente sanos. Concluyéndose que se encontraban aptos para ser liberados.

4. CONCLUSIONES:

El espécimen adulto de sinsonte (*Mimus gilvus*), un (1) copetón (*Zonotrichia capensis*), un (1) semillero (*Sporophila nigricollis*), y cinco (5) canarios costeos (*Sicalis flaveola*), incautado por representantes de la Policía Nacional el 19 de marzo del 2020 en el municipio de Granada, puesto a disposición de Comare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0193636, radicada en Comare como 112-1522-2020 del 10 de marzo del 2020. Según evaluación técnica de los profesionales, se encontraba en condiciones de salud aceptables sin que se observaran otro tipo de hallazgos clínicos y con aptitudes silvestres, como disposición final fueron liberados; con la resolución 112-3347-2020.

Por el contrario, dos (2) canarios costeos (*Sicalis flaveola*) incautados mediante la misma Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0193636, fallecieron y su resolución de disposición final es RE-01906-21.

Uno de los individuos de semillero (*Sporophila nigricollis*) no ingresa al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre debido a que escapa antes del ingreso a las instalaciones, probablemente era un individuo que había sido extraído del medio natural hacía poco tiempo, por lo cual contaba con una buena capacidad de vuelo”.

Que mediante informe técnico IT-08069 del 27 de noviembre de 2024, se estableció lo siguiente frente a la tasación de multa:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente
	y2	Costos evitados	0,00	No se identifica en el expediente
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	No se contaba con permisos ambientales que fueran objeto de control, no obstante por la cantidad de aves (cantoras) y denuncias recibidas, fue más fácil la detección
	p media =	0.45		
	p alta=	0.50		

Handwritten signature.



α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)*d)+ (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se considera como un hecho instantáneo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculad o en Tabla 2	0,60	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculad o en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o * m$	12,00	
Año en el que se realiza la tasación	año		2.024	Año en el que se realiza la tasación.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.300.000,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	172.068.000,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculad o en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,01	

CARGO ÚNICO: tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre, consistentes en siete (07) canarios (*Serinus canaria*), un (1) Afrechero (*Zonotrichia capensis*), un (1) Sinsonte (*Mimus polyglottos*) y dos (2) Semilleros (*Sporophila torqueola*), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Si bien la infracción podría generar una alteración del equilibrio del ecosistema, se califica como la más baja teniendo en cuenta que los individuos que se encontraban en cautiverio no son las únicas especies que dispersan semillas y
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		

	igual o superior o al 100%	12		cumplen otras funciones ecosistémicas.
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Se califica como la más baja, toda vez que la infracción ambiental se basa en el cautiverio de individuos de la fauna. Por lo que no es posible calcular la extensión.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	De acuerdo a que existen otros individuos de la fauna que cumplen la finalidad de dispersión de semillas, la persistencia sería inferior a 6 meses. Además, 9 de los 11 individuos fueron rehabilitados y liberados para que sigan cumpliendo sus funciones ecosistémicas.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	Se da la calificación mas baja debido a que otros individuos de la misma especie y de especies diferentes comparten el mismo nicho ecológico y cumplen función similar a las especies que se encontraban en cautivarío.

medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD AD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Con la intervención del hombre el ecosistema podría recuperarse en un plazo inferior a 6 meses.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		

91



	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
--	--	----	--	--

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		8,00	Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
-----------------------------------	--	------	---

TABLA 3	TABLA 4
---------	---------

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,60	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	A pesar de que existen otras especies que cumplen funciones ecológicas similares a los individuos en cautiverio, hay una presión antrópica muy alta sobre éstas especies en la jurisdicción Comare. Además, los Sinsontes, una de las especies decomisadas en el presente asunto, es la especie de aves passeriformes con mayor número de registros de ingreso al CAV, procedentes del tráfico ilegal.
---------------	--

TABLA 5

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: No se identifican en el expediente		

TABLA 6

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
---------------------------	-------	-------



Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	0,00
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente		
CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,3	0,00
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos	-0,15	0,00
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente		
TABLA 7		
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR		
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago
	1	0,01
	2	0,02
	3	0,03
	4	0,04
	5	0,05
	6	0,06
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación
	Microempresa	0,25
	Pequeña	0,50
	Mediana	0,75
	Grande	1,00
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación
		1,00
		0,90
		0,80
		0,70
		0,60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50

Any

					Sexta	0,40	
Justificacion Capacidad Socio- económica: Para calcular este criterio se consultó a la ciudadana Wendy Johana Vásquez Martínez en el portal del SISBEN y no se encuentra registrada allí, de igual forma se realizó consulta en los portales de la Ventanilla Única de Registro VUR, y en el Registro Único Empresarial y Social- RUES, encontrando que está no tiene propiedades, ni establecimientos de comercio a su nombre. En atención a ello y en virtud del principio de favorabilidad, se aplicará la capacidad socioeconómica mas baja.							
					VALOR MULTA:	1.720.680,00	
					UVB	\$	157,13

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio a la señora Wendy Johana Vásquez Martínez, identificada con cédula de ciudadanía N°1.108.764.071, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá las sanciones correspondientes.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora **WENDY JOHANA VÁSQUEZ MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.108.764.071, del cargo único formulado mediante Auto AU-01658-2021 del 21 de mayo de 2021, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora **WENDY JOHANA VÁSQUEZ MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.108.764.071 una sanción principal consistente en multa por un valor de Un millón setecientos veinte mil seiscientos ochenta pesos (\$1.720.680,00)

Parágrafo 1: La señora **WENDY JOHANA VÁSQUEZ MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.108.764.071, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a la señora **WENDY JOHANA VÁSQUEZ MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.108.764.071, una sanción accesoria consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de los siguientes especímenes: once (11) individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidos como: siete (7) Canarios costenos (*Sicales flaveola*), 02 Semilleros (*Sporophila nigricalis*), un (1) Sinsonte (*Mimus gilvus*) y un (1) Pinche Copetón (*Zonotrichia*



capensis), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR la medida de decomiso preventivo impuesta a la señora **WENDY JOHANA VÁSQUEZ MARTÍNEZ**, mediante Auto 112-0387-2020 del 27 de marzo de 2020, toda vez que la sanción de decomiso definitivo se impone sobre la totalidad de los individuos decomisados.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR a la señora **WENDY JOHANA VÁSQUEZ MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.108.764.071, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, a la señora **WENDY JOHANA VÁSQUEZ MARTÍNEZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 053133535351

Fecha: 27/11/2024

Proyectó: Paula A. P.A.

Revisó: Lina G.

Técnico: Alejandra Páramo.

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE